



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

**Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Auto propone conflicto de competencia negativa
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-01038-00**

Revisada la presente actuación para llevar a cabo su respectiva calificación, se encuentra que este despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto y que conforme el art. 139 del CGP, habrá de proponer conflicto negativo de competencia conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

Como es sabido, los factores de competencia consagrados en el Código General del Proceso son aquellas reglas que determinan el juez competente para tramitar cierto litigio, siendo uno de ellos el territorial, el cual, tratándose de procesos donde se ejercita un derecho real como la hipoteca, según el numeral 7° del art. 28 de la mentada normativa, “[...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. [...]”.

No obstante, el citado canon puede entrar en colisión con otras normas de competencia; por ejemplo, la consagrada en el numeral 10° del mencionado artículo, el cual señala: “[...] En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. [...]”.

Así las cosas, mientras estén en colisión dos normas en cuanto a asignación de competencia, como lo es la ubicación del bien y el domicilio de la entidad pública demandante, se debe dar aplicación a la regla establecida en el art. 29 del CGP y dar prevalencia a la calidad de las partes. En tales términos unificó su criterio la Corte Suprema de Justicia en su decisión No. CSJ AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

Pese a lo dicho y aunque en principio la competencia recaería en la del domicilio de la entidad pública ejecutante; esto no restringe la posibilidad de dar aplicación a lo señalado en el núm. 5° del art. 28 del CGP, tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones”¹.

Bajo ese marco, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente, pues revisado el pagaré No. 1095815106 se aprecia que su creación se dio en la ciudad y/o municipio de Piedecuesta – Santander, luego la obligación a recaudar está ligada a una sucursal de la demandante en dicha Urbe.

Súmesea que, visitada la página *web* del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, siguiendo los planteamientos hechos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 7 de junio de 2022², se aprecia que la entidad ejecutante cuenta con agencia en la ciudad de Piedecuesta – Santander, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, lo que permite inferir su condición de notorio, como pasa a verse:

Piedecuesta
* Solicitar turno

Carrera 15 # 3an - 10
Centro Comercial Delacuesta

Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 1:00
p.m. / 2:00 p.m. - 5:00 p.m.
Sábados de 8:00 a.m. – 1:00 p.m.

Brayan Galvis
Ext: Sin Ext
bgalvisr@fna.gov.co

De manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta – Santander erró al desprenderse de la competencia mientras existe una sucursal de la demandante en dicha municipalidad, pues por aplicación del núm. 5° del art. 28 del C.G. del P., se poseía la vocación legal para adelantar el trámite ejecutivo a aquel asignado.

Lo dicho, guarda consonancia con las posturas planteadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en un asunto de similares características, el Alto Tribunal memoró y reiteró lo siguiente:

“En suma, aplicando el factor territorial de competencia el conocimiento de la demanda corresponde al municipio de Flandes, por tratarse de un

¹ Auto del 7 de junio de 2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01505-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asunto vinculado a una agencia de la ejecutante ubicada en la localidad de Girardot (núms. 5º y 10º, art. 28 C.G.P.) pero que ejerce atribuciones en aquella municipalidad, atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (núm. 7º ibídem)” (CSJ AC2327-2022, 7 jun.).

Así las cosas, este se carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, pues aquella recae en los estrados judiciales de la sucursal de la demandante, en este caso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta – Santander y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en el marco del art. 18 de la Ley 270 de 1996, provea sobre el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-.

CUARTO: Por secretaría, envíese todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 171 del 28 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d99f95b91f3a421b44aaa0df33c8f150ede349ac8ef577a985b0a38a71ebd**

Documento generado en 27/10/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>